



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 20 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00254. Así mismo se informa que el apoderado de las partes demandantes no registra sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Lilia Patiño López y otros** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Para el Despacho no resulta clara la competencia por el factor de territorialidad, ello por cuanto, según el texto de la demanda, los actores prestaron sus servicios en los municipios de Melgar y Fusagasugá y la demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Valledupar según el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado y no en Bogotá como adujo el apoderado, motivo por el cual deberá precisar el lugar en donde desea interponer la presente demanda teniendo en cuenta lo antes explicado, puesto que la competencia de la presente demandada no recae en la jurisdicción de Bogotá y luego entonces se hace necesario determinar la competencia para su remisión.
2. Adicional a lo anterior, se advierte que en la presente demanda se podría estar ante una indebida acumulación de pretensiones.
3. No hay claridad respecto de las partes que interponen la demanda, toda vez que en la parte introductoria de la misma el apoderado señaló como demandantes a Derly Astrid Molina Patiño, Ligia Aileen Bello Rodríguez, Heiner Baquero Castellanos, Lilia Patiño López, Liseth Katherine Oyola Quintero, Luis Ignacio Sabogal Portela, William Alberto Vásquez Castillo, Sandra Milena Méndez Tunjuelo, Lili Johana Callejas Acevedo, Gloria Niye Portilla Canamejoy, Mariela Navarrete Alfonso, pero en el resto de la demanda figuran como demandantes Rud Delcy Vásquez Muñoz, Elsa Janneth Piñeros Beltrán, Heiner Baquero Castellanos, Lilia Patiño López, Liseth Katherine Oyola Quintero, Luis Ignacio Sabogal Portela, William Alberto Vásquez Castillo, Sandra Milena Méndez Tunjuelo, Lili Johana Callejas Acevedo, Gloria Niye Portilla Canamejoy, Mariela Navarrete Alfonso. Situación que deberá ser corregida conforme lo señala el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos y razones de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
5. Frente a las pruebas testimoniales no se enunció sucintamente el objeto de las mismas por lo que en cumplimiento del numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, los demandantes deberán corregir tal situación.
6. El Despacho advierte que, al no haber claridad respecto a los demandantes, se abstendrá de reconocer personería adjetiva al abogado **Ernesto Ramírez Gómez** identificado con c.c. 79130314 y portador de la T.P. 139.492 del Consejo Superior de la Judicatura hasta tanto no sea subsanada la demanda conforme a lo aquí motivado y cumpla con los requisitos del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 053 del 5 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93857a772883e4ee21671e537fe51df2f41e657a32519216bec648c56d175401
Documento generado en 04/08/2021 04:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>